



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO
E. S. D.

REF. CLASE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CHARON YURANI RIAÑO FINO Y OTRA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CANTE RINCON Y OTROS

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 11.297.262 de Girardot (Cundinamarca) y T.P. No. 65.583 del C.S.J., con domicilio profesional de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado especial de:

- 1) **CHARON YURANI RIAÑO FINO**, mayor de edad, C.C. No. 1.110.544.502, domiciliada y residente en Cajamarca – Tolima, quien obra en nombre propio, en calidad de lesionada.
- 2) **CHARON YURANI RIAÑO FINO**, mayor de edad, C.C. No. 1.110.544.502, domiciliada y residente en Cajamarca – Tolima, quien obra en representación de su menor hija **MARIA JOSE SANCHEZ RIAÑO**, quien también es lesionada.

Mediante el presente escrito demando a:

- 1) **GUSTAVO ADOLFO CANTE RINCON**, C.C. No. 1.105.614.013, mayor de edad, domiciliado y residente en Cajamarca - Tolima, en calidad de conductor del vehículo de placas **EIW-637**.
- 2) **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con **NIT 901253015-4**, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por **ERNESTO SARRIA PLATA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de esta demanda, en su calidad de propietario del vehículo automotor de placa **EIW-637**.
- 3) **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **N.I.T. 860.026.182-5**, persona jurídica de derecho privado, Representada Legalmente por **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, **C.C. 80.470.041**, domiciliado en Bogotá D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en calidad de Aseguradora que expidió la póliza de seguro que amparaba para el momento de los hechos, la responsabilidad civil derivada de la operación del vehículo de placas **EIW-637**.

Para que por los trámites de una demanda por responsabilidad civil extracontractual regulada y orientada por las normas relativas al **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL** de que trata el Libro **TERCERO**, Sección **PRIMERA**, **TITULO I**, **CAPITULO I**, Artículos 368 y siguientes a 405 y demás concordantes del Código General del Proceso, se hagan en favor de los demandantes y en contra de los demandados las siguientes o semejantes:

I - DECLARACIONES Y CONDENAS



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

PRIMERA: DECLARESE civil y extracontractualmente responsable, en su calidad de conductor del vehículo de placas **EIW-637**, a **GUSTAVO ADOLFO CANTE RINCON**, de los perjuicios derivados de las lesiones causadas a **CHARON YURANI RIAÑO FINO** y a **MARIA JOSE SANCHEZ RIAÑO**; en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de Agosto de 2019, en la en la Vía HONDA – PUERTO BOYACA, kilómetro 55 + 850 metros, cuando viajaban como ocupantes del vehículo de placas **EIW-637**.

SEGUNDA: DECLARESE que **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S.**, en su condición de propietaria del vehículo de placas EIW-637, es civil, solidaria y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de las lesiones causadas a **CHARON YURANI RIAÑO FINO** y a **MARIA JOSE SANCHEZ RIAÑO**; en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de Agosto de 2019, en la en la Vía HONDA – PUERTO BOYACA, kilómetro 55 + 850 metros, cuando viajaban como ocupantes del vehículo de placas **EIW-637**.

TERCERA. DECLARESE la configuración del siniestro por responsabilidad extracontractual amparado en la póliza de automóviles auto colectivo No. 022396467/1848 expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, que amparaba la responsabilidad civil derivada de la operación del vehículo de placas **EIW-637** y en consecuencia la aseguradora debe pagar a los demandantes el valor correspondiente a los perjuicios materiales y morales a que fuera condenado su asegurado, causados a las demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora **CHARON YURANI RIAÑO FINO** y la menor **MARIA JOSE SANCHEZ RIAÑO**.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENENSE** a los demandados al pago a favor de las demandantes de las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIOS PECUNIARIOS O PATRIMONIALES:

Son los que afectan el patrimonio económico, están representados por el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente se entiende como la merma o disminución del patrimonio económico y el lucro cesante, como el dejar de percibir ingresos económicos, todo derivado del hecho dañoso.

**DAÑOS PATRIMONIALES DE CHARON YURANY RIAÑO FINO
(Lesionada)**

DAÑO EMERGENTE

Se estiman en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000°) o lo que se logré probar en el proceso.

Con las lesiones sufridas por la señora **Charon Yurany Riaño Fino** y su hija menor de edad **María José Sánchez Riaño**, ha sufrido grandes perjuicios materiales, porque tuvo que incurrir en gastos de hospitales y realizar trámites para lograr que les den todas las citas para su mejora en salud, copagos, pasajes a citas en



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

despachos judiciales de La Dorada, notarias, consecución de documentos que tuvieron que tramitar, autenticaciones, honorarios de abogado y otros que oportunamente se demostraran.

DATOS BÁSICOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE

CHARON YURANY RIAÑO FINO, PERSONA VALIDA DE GENEROFEMENINO, EXCELENTE SALUD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
FECHA DE NACIMIENTO	24/12/1993
FECHA DEL ACCIDENTE	26/08/2019
EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	25 Años
INGRESO DEVENGADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	\$1.300.000 ^{oo}
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$97.032 ^{oo}
PRESTACIONES SOCIALES DEL 25%	\$325.000 ^{oo}
TOTAL INGRESOS MENSUALES	\$1.722.032 ^{oo}
PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL 12,10%	\$208.365 ^{oo}
ESTADO CIVIL	Soltera
HIJOS	1
OTROS DEPENDIENTES	No
TIEMPO DE LUCRO CESANTE EN AÑOS	58.7 años
LUCRO CESANTE EN MESES	703 meses

MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO, PERSONA VALIDA DE GENEROFEMENINO, EXCELENTE SALUD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
FECHA DE NACIMIENTO	29/12/2011
FECHA DEL ACCIDENTE	26/08/2019
EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	7 Años
INGRESO DEVENGADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	\$828.116 ^{oo}
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$97.032 ^{oo}
PRESTACIONES SOCIALES DEL 25%	\$207.029 ^{oo}
TOTAL INGRESOS MENSUALES	\$1.132.177 ^{oo}
PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL 10.50%	\$118.878 ^{oo}
ESTADO CIVIL	Soltera
HIJOS	0
OTROS DEPENDIENTES	No
TIEMPO DE LUCRO CESANTE EN AÑOS	65.5 años
LUCRO CESANTE EN MESES	785 meses



II.2.1.1. LUCRO CESANTE PASADO SUMAS PERIÓDICAS PARA (CHARON YURANY RIAÑO FINO) la suma de **Dieciséis Millones Quinientos Ochenta Y Nueve Mil Ciento Sesenta Y Tres Pesos (\$16.589.163°)** (44) meses desde agosto de 2019 a marzo de 2023.

Renta actualizada a enero de 2024 = \$165.930°°

Suma actualizada a la fecha de liquidación enero de 2024 = \$16.589.163°°

$$Ra = Rh \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} \quad \$208.365^{\circ\circ} = \frac{132,55 \text{ de enero de } 2024}{102,54 \text{ de agosto de } 2019} \quad Ra = \$269.346^{\circ\circ}$$

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \quad S = \frac{(1+0,004867)^{54} - 1}{0,004867} (61,59053383) \times \$269.346 = \$16.589.163^{\circ\circ}$$

II.2.2.1. LUCRO CESANTE FUTURO SUMAS PERIÓDICAS PARA (CHARON YURANY RIAÑO FINO) La suma de **Cincuenta Y Dos Millones Novecientos Setenta Y Dos Mil Doscientos Siete Pesos (\$52.972.207°)** M/CTE. (703) meses expectativa vida – menos 54 meses lucros cesantes pasados.

Renta actualizada a enero de 2024 = \$165.930°°

Suma actualizada a la fecha de liquidación enero de 2024 = \$16.589.163°°

$$Ra = Rh \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} \quad \$208.365^{\circ\circ} = \frac{132,55 \text{ de enero de } 2024}{102,54 \text{ de agosto de } 2019} \quad Ra = \$269.346^{\circ\circ}$$

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} = \frac{(1+0,004867)^{649} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{649}} (196,6697372444) \times \$269.346 = \$52.972.207^{\circ\circ}$$

En las anteriores fórmulas Rh = Renta histórica. Ra = Renta actualizada. n = periodo indemnizable en meses i = 0,004867. IPC = Índice de precios al consumidor.

El evento dañino, ampliamente explicado, ha generado un perjuicio patrimonial, materializado en un LUCRO CESANTE, equivalente a (58.7) años, de sumas periódicas que dejará de percibir (**CHARON YURANY RIAÑO FINO**). Por tal razón, deberá tenerse en cuenta, para la liquidación futura de perjuicios, desde el momento de los hechos infortunados para proceder entonces, a determinar el derecho económico indemnizatorio que le asiste al lesionado.

A la fecha del accidente (**CHARON YURANY RIAÑO FINO**), tenía (25) años de edad y una expectativa de vida de 58.7 años, gozaba de buena salud y percibía ingresos mensuales por valor de un salario mínimo más prestaciones sociales equivalente a **Un Millón Trecientos Mil pesos (\$1.132.177°)**, más prestaciones sociales como Monitora del Instituto Cajamarquino Para El Deporte Y La Recreación “icder” y el dinero que dejará de percibir por la pérdida de su capacidad laboral del (12,10%) será de **Sesenta Y Nueve Millones Quinientos Sesenta Y Un Mil Trecientos Setenta Pesos (\$69.561.370°)**, los cuales se derivan de **LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**. esta suma deberá ser actualizada al momento de la sentencia.



II.2.1.2. LUCRO CESANTE PASADO SUMAS PERIÓDICAS PARA (MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO) la suma de **Nueve Millones Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$9.464.555°°)** (54) meses desde agosto de 2019 a marzo de 2023.

Renta actualizada a marzo de 2023 = \$153.669°°

Suma actualizada a la fecha de liquidación marzo de 2023 = \$9.464.555°°

$$Ra = Rh \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} \quad \$118.878^{\circ\circ} = \frac{132,55 \text{ de enero de 2024}}{102,54 \text{ de agosto de 2019}} \quad Ra = \$153.669^{\circ\circ}$$

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \quad S = \frac{(1+0,004867)^{54} - 1}{0,004867} (61,59053383) \times \$153.669 = \$9.464.555^{\circ\circ}$$

II.2.2.1. LUCRO CESANTE FUTURO SUMAS PERIÓDICAS PARA (MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO) La suma de **Treinta Y Un Millones Quinientos Ochenta Y Siete Mil Ciento Cuarenta (\$31.587.140°°)** M/CTE. (785) meses expectativa vida – menos 54 meses lucros cesantes pasados.

Renta actualizada a marzo de 2023 = \$153.669°°

Suma actualizada a la fecha de liquidación marzo de 2023 = \$31.587.140°°

$$Ra = Rh \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} \quad \$118.878^{\circ\circ} = \frac{132,55 \text{ de enero de 2024}}{102,54 \text{ de agosto de 2019}} \quad Ra = \$153.669^{\circ\circ}$$

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} = \frac{(1+0,004867)^{731} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{731}} (205,553105126) \times \$153.669 = \$31.587.140^{\circ\circ}$$

En las anteriores fórmulas Rh = Renta histórica. Ra = Renta actualizada. n = periodo indemnizable en meses i = 0,004867. IPC = Índice de precios al consumidor.

El evento dañino, ampliamente explicado, ha generado un perjuicio patrimonial, materializado en un LUCRO CESANTE, equivalente a (65.5) años, de sumas periódicas que dejará de percibir (**MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO**). Por tal razón, deberá tenerse en cuenta, para la liquidación futura de perjuicios, se hará desde el momento en que iniciaría su vida productiva, es decir desde los 18 años para proceder entonces, a determinar el derecho económico indemnizatorio que le asiste a la lesionada.

A la fecha del accidente (**MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO**), tenía (7) años de edad y una expectativa de vida productiva desde los 18 años es decir de 65.5 años, gozaba de buena salud y percibiría ingresos mensuales no menores a los de un salario mínimo más prestaciones sociales equivalente a **Un Millón Ciento Treinta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete Pesos (\$1.132.177°°)**, porque ningún ciudadano colombiano puede sobrevivir con menos del mínimo vital y el dinero que dejará de percibir por la pérdida de su capacidad laboral del (10.50%) será de **Cuarenta y Un Millones Cincuenta y UN Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos**



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

(\$41.051695°), los cuales se derivan de **LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**, esta suma deberá ser actualizada al momento de la sentencia.

POR DAÑOS MORALES O EXTRAPATRIMONIALES:

Son los que afectan aspectos sentimentales, afectivos, emocionales, como el dolor, la angustia, el sufrimiento, que con el hecho dañoso se ocasiona. Se clasifican en objetivados y subjetivados, entendidos los primeros como los resultantes de las repercusiones económicas derivados de las depresiones emocionales, angustias y trastornos que se sufren como consecuencia del hecho dañoso; los segundos son el pretium doloris o precio del dolor.

Desde aquel fatídico día del accidente de **CHARON YURANY RIAÑO FINO** y su hija menor de edad **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO**, han estado inconsolables, con profundo dolor y sus vidas han dado un vuelco total.

DATOS BÁSICOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES

AFECTADO POR DAÑO MORAL	PARENTESCO
CHARON YURANY RIAÑO FINO	LESIONADA
MARIA JOSE SANCHEZ RIAÑO	LESIONADA

DAÑOS MORALES POR LAS LESIONES DE CHARON YURANY RIAÑO FINO

A favor de **CHARON YURANY RIAÑO FINO** (lesionada)

Se estima en el equivalente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000°)** Moneda corriente, los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia, acorde con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, para la tasación de los perjuicios morales.

A favor de **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO** (hija de la lesionada) por las lesiones sufridas por su madre

Se estima en el equivalente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000°)** Moneda corriente, los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia, acorde con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, para la tasación de los perjuicios morales.

DAÑOS MORALES POR LAS LESIONES DE MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO

A favor de **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO** (lesionada)

Se estima en el equivalente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000°)** Moneda corriente, los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia, acorde con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, para la tasación de los perjuicios morales.

A favor de **CHARON YURANY RIAÑO FINO** (madre de la lesionada), por las lesiones sufridas por su hija



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Se estima en el equivalente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000°°)** Moneda corriente, los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia, acorde con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, para la tasación de los perjuicios morales.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

El daño a la vida de relación es de naturaleza moral, pero tienen una entidad jurídica propia y por ende no pueden confundirse con otra clase de agravios, que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos.

La jurisprudencia administrativa, viene empleando la dicción “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN” entendiéndolo que este no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que en razón de aquella, se producen en la vida de relación del afectado, de tal modo que se modifica el comportamiento social de este, o se altera de manera significativa sus posibilidades vitales y se impone su protección, en los casos en que resulte cabalmente acreditado.

“Ha sostenido la jurisprudencia colombiana, que el desmedro a la integridad física o mental, o en su injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de proyectarse en quebrantamientos a la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto, tienen lugar a la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido”.

Son aquéllos perjuicios irrogados, que continuarán de por vida y que afectan verbi gracia, el funcionamiento en varias áreas, para el caso que nos ocupa, la señora **CHARON YURANY RIAÑO FINO** y su menor hija **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO**, presentan dificultades a nivel personal, presenta síntomas depresivos, que afectan su proyecto de vida, su relación de con otros miembros de la comunidad, el alejamiento de todas aquellas actividades que le proporcionaban alegría, bienestar, felicidad. Lo anterior puede conllevar a trastornos del comportamiento y en algunos casos de agresividad, que no le permitirán integrarse de una manera muy fácil en sociedad, situación que le genera gran dolor, frustración y consecuentemente, profunda depresión.

Los síntomas depresivos, que afectan su proyecto de vida, su relación con la comunidad, y la perturbación psíquicas que los van a acompañar de manera permanente, comportan alteración en sus condiciones de vida, situación que permite buscar su reparación integral.

A favor de **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO** (lesionada)

Se estima en el equivalente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000°°)** Moneda corriente, los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia, acorde con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, para la tasación de los perjuicios morales.

A favor de **CHARON YURANY RIAÑO FINO** (lesionada)



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Se estima en el equivalente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000°°)** Moneda corriente, los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia, acorde con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, para la tasación de los perjuicios morales.

RESUMEN DE PERJUICIOS

BENEFICIARIO	CALIDAD	CONCEPTO	VALOR
CHARON YURANY RIAÑO FINO	LESIONADA	DAÑO EMERGENTE	\$2.000.000°°
		LUCRO CESANTE PASADO	\$16.589.163°°
		LUCRO CESANTE FUTURO	\$52.972.207°°
		DAÑO MORAL POR SUS LESIONES	\$20.000.000°°
		DAÑO MORAL POR LAS LESIONES DE SU HIJA	\$20.000.000°°
		DAÑO A LA VIDA DE RELACION POR SUS LESIONES	\$20.000.000°°
MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO	LESIONADA	LUCRO CESANTE PASADO	\$9.464.555°°
		LUCRO CESANTE FUTURO	\$31.587.140°°
		DAÑO MORAL POR SUS LESIONES	\$20.000.000°°
		DAÑO MORAL POR LAS LESIONES DE SU MADRE	\$20.000.000°°
		DAÑO A LA VIDA DE RELACION POR SUS LESIONES	\$20.000.000°°
		TOTAL	\$232.613.065°°

III.- JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, razonadamente estimo bajo la gravedad del juramento los materiales causados a la parte actora, en las siguientes cuantías;

DAÑOS MATERIALES PARA CHARON YURANY RIAÑO FINO



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Por concepto de **(DAÑO EMERGENTE PASADO CONSOLIDADO SUMA ÚNICA)** en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.00.000^{oo}), M/CT., que deberán ser actualizados al momento de dictar sentencia y efectuarse el pago.

Por concepto de **(LUCRO CESANTE PRESENTE O CONSOLIDADO SUMA ÚNICA)** en la suma de Dieciséis Millones Quinientos Ochenta Y Nueve Mil Ciento Sesenta Y Tres Pesos (\$16.589.163^{oo}) M/CT., que deberán ser actualizados al momento de dictar sentencia y efectuarse el pago.

Por concepto de **(LUCRO CESANTE FUTURO SUMAS PERIODICAS)**, en la suma de Cincuenta Y Dos Millones Novecientos Setenta Y Dos Mil Doscientos Siete Pesos (\$52.972.207^{oo}) M/CT., que deberán ser actualizados al momento de dictar sentencia y efectuarse el pago.

DAÑOS MATERIALES PARA MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RIAÑO

Por concepto de **(LUCRO CESANTE PRESENTE O CONSOLIDADO SUMA ÚNICA)** en la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$9.464.555^{oo}) M/CT., que deberán ser actualizados al momento de dictar sentencia y efectuarse el pago.

Por concepto de **(LUCRO CESANTE FUTURO SUMAS PERIODICAS)**, en la suma de Treinta Y Un Millones Quinientos Ochenta Y Siete Mil Ciento Cuarenta (\$31.587.140^{oo}) M/CT., que deberán ser actualizados al momento de dictar sentencia y efectuarse el pago.

TOTAL, DAÑOS MATERIALES, en la suma de Ciento Doce Millones Seiscientos Trece Mil Sesenta y Cinco Pesos (\$112.613.065^{oo}), que deberán ser actualizados al momento de dictar sentencia y efectuarse el pago.

Es de tener en cuenta que dentro del Juramento Estimatorio de los perjuicios, no caben o no se relacionan la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, conforme al párrafo sexto del art 206 del C.G.P.

CUARTA: Solicito que todas las indemnizaciones, se actualicen teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha del accidente y el día de pago de la indemnización.

QUINTA: Se condene en costas a los demandados y gastos del presente proceso.

IV - HECHOS:

- 1) El 26 de Agosto de 2019, la señora SHARON YURANI RIAÑO FINO, su hija menor de edad MARIA JOSE SANCHEZ RIAÑO y su esposo, viajaban desde Medellín con destino Cajamarca – Tolima, como ocupantes del vehículo de placas EIW-637, siendo conductor GUSTAVO ADOLFO CONTE RINCON y al llegar al sitio determinado en el informe de accidente como kilómetro 55 + 850 metros de la vía HONDA – PUERTO BOYACA (Vereda La Ceiba del Municipio de Puerto Salgar- Cund.), el conductor sufre un micro sueño por lo que pierde el control del automotor, chocando contra el separador, para luego salir



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

despedido por los aires y luego de muchas vueltas sobre el mismo, queda volcado.

- 2) Como resultado del trágico accidente, murió el señor WILLIAM ANDRES SANCHEZ TORRES y la señora CHARON YURANI RIAÑO FINO y su menor hija MARIA JOSE SANCHEZ RIAÑO resultaron gravemente lesionadas.
- 3) El accidente de tránsito se presentó en una carretera nacional, área rural, tramo de vía semicurva, plana, de dos calzadas con dos carriles cada una, hecha en asfalto, en buen estado, seca, con buena visibilidad.
- 4) El señor GUSTAVO ADOLFO CANTE RINCON conducía el vehículo de placas **EIW-637**, de una parte, a exceso de velocidad, violando así violó el deber objetivo de cuidado en la conducción del vehículo automotor, y además presentó micro sueño que indica que debió detener la marcha cuando vislumbró su estado, y al no hacerlo provocó que perdiera el control del automotor, se saliera de la carretera, con el trágico resultado para las demandantes.
- 5) Era tan alta la velocidad que el vehículo terminó en el separador central de la vía, completamente volteado, con las llantas hacia arriba y totalmente destruido.
- 6) Del siniestro, las autoridades de policía y de tránsito tuvieron conocimiento, quienes realizaron el informe de tránsito y plano topográfico.
- 7) De acuerdo al informe de accidente de tránsito elaborado por el señor PT. BERNAL ORTIZ FREDY MAURICIO, se le endilgó al conductor del vehículo de placas EIW-637, GUSTAVO ADOLFO CANTE RINCON, en la casilla 11 tipificada como "Hipótesis del accidente" como causa probable del accidente la 110 "**EXCESO EN HORAS DE CONDUCCION**", "**Cuando el conductor ha conducido durante un tiempo prolongado y/o monótono; aumentando la fatiga en la conducción**".
- 8) Con ocasión del accidente de tránsito se realizó informe de noticia criminal No. 25572 61 01367 2019 80196, cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 03 Seccional de La Dorada (Caldas), que adelanta proceso penal por delito de Homicidio culposo en accidente de tránsito, en concurso con lesiones.
- 9) Para la época del accidente la lesionada CHARON YURANI RIAÑO FINO laboraba como docente, percibiendo ingresos y del salario que percibía colabora al sostenimiento de su hogar, y de su hija quién se encuentra estudiando.
- 10) La menor MARIA JOSE SANCHEZ RIAÑO para el momento del accidente adelantaba estudios básicos primarios, los cuales tuvo que suspender durante un tiempo, mientras adelantaba su proceso de recuperación.
- 11) Las lesiones de CHARON YURANI RIAÑO FINO y MARIA JOSE SANCHEZ RIAÑO, les ha causado una profunda depresión, y les ha dejado con traumas irreparables al sentir dolor, tristeza, rabia y congoja, e igualmente y sean visto afectadas material y moralmente.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

- 12) El señor GUSTAVO ADOLFO CANTE RINCON era el conductor del vehículo de placas EIW-637, para el día de los hechos.
- 13) EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A., era la propietaria del vehículo de placas EIW-637 para el momento de los hechos.
- 14) ALLIANZ SEGUROS S.A. era la aseguradora que amparaba la responsabilidad civil extracontractual derivada de la operación del vehículo de placas EIW-637, para el día de los hechos.
- 15) Los demandantes están facultados legalmente para reclamar la indemnización, por lo que me han conferido poder en legal forma.
- 16) Se realizó audiencia de conciliación en la Personería de Bogotá en la cual no se pudo llegar a ningún acuerdo.

VI. - MEDIOS PROBATORIOS

Respecto de las pruebas documentales allego las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1) Fotocopia informe policial de accidentes de tránsito en 4 folios. El original del documento reposa en la Fiscalía Tercera (3a) Seccional Unidad de Vida - Homicidios Culposos y Residuales de La Dorada (Caldas).
- 2) Cedula de ciudadanía de Charon Yurany Riaño Fino.
- 3) Registro civil de nacimiento de María José Sánchez Riaño, con el fin de demostrar el parentesco con la Señora Charon Yurani Riaño Fino.
- 4) Informe pericial de Clínica forense del 24 de Junio de 2021, No. UBIBG-DSTLM-04428-2021 a nombre de Charon Yurany Riaño Fino, en el cual le establecen una incapacidad médico legal de noventa (90) días sin secuelas médico legales al momento del examen.
- 5) Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, a nombre de Charon Yurany Riaño Fino, donde se establece una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del doce, diez por ciento (12,10%).
- 6) Informe pericial de Clínica forense del 28 de Junio de 2021, No. UBIBG-DSTLM-04503-2021 a nombre de María José Sánchez Riaño, en el cual le establecen una incapacidad médico legal de noventa (90) días sin secuelas medicolegales al momento del examen.
- 7) Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, a nombre de María José Sánchez Riaño, donde se establece una



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del diez, cincuenta por ciento (10,50%).

- 8) Copia de la certificación laboral de Charon Yurany Riaño Fino, expedida por el Instituto Cajamarquino Para El Deporte Y La Recreación "ICDER".
- 9) Copia del certificado de estudio de la menor María José Sánchez Riaño, expedido por el Colegio Liceo Principito de Cajamarca – Tolima.
- 10) Copia de recibos varios a causa del accidente de tránsito.
- 11) Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas EIW-637, donde figura como propietaria del mismo la empresa EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S., para el momento del accidente.
- 12) Copia del SOAT del vehículo de placas EIW-637, donde figura como tomador del seguro la empresa EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S.
- 13) Certificado de tradición del vehículo de placas EIW-637, donde figura como propietaria del mismo la empresa EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. para el momento del accidente.
- 14) Informe técnico mecánico del automotor y álbum fotográfico del vehículo de placas EIW-637, en el cual se pueden establecer la magnitud de los daños que afectaron la camioneta, y del cual se pueden inferir a la gran velocidad que transitaba el automotor, fotografías, con los cuales se demuestra claramente la imprudencia del conductor del vehículo. Este medio probatorio se encuentra suscrito por el Técnico Profesional en identificación de automotores ALIRIO GOMEZ GONGORA, C.C. 10.177.405, adscrito al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas.
- 15) Comunicación calendada el 5-03-2021, suscrita por Adriana Roció Castro Espinosa, Directora Oficina del cliente de Allianz Seguros S.A., a través de la cual hacen entrega de la póliza de automóviles del vehículo de placas EIW637, la cual se encontraba vigente para el día de los hechos.
- 16) Constancia de no acuerdo No. 79859, expedida por el Centro De Conciliación De La Personería De Bogotá D.C.
- 17) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S.
- 18) Certificado de Existencia y representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio.

2. TESTIMONIALES

- a. Se fije fecha y hora para escuchar el testimonio del señor PT. FREDY MAURICIO BERNAL ORTIZ, C.C. 1.022.960.407, Placa Policial 093647, quién elaboró el



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aporta con la demanda, con el fin que ratifique bajo la gravedad del juramento del contenido del contenido del informe, y además que declare sobre todo lo que conste sobre los hechos de tiempo, modo y lugar relacionados con el accidente, y en su calidad de perito experto en temas de accidentes de tránsito conceptúe sobre la responsabilidad del accidente y que informe al Despacho lo que le manifestó el conductor del vehículo, luego de ocurrido el accidente.

El Señor PT. BERNAL ORGIEZ puede ser convocado mediante telegrama citatorio a la Dirección de Tránsito y Transporte de Tolima, DITRA DETOL.

Teléfono: 321 396 63 01

Correo electrónico: ditra.detol@policia.gov.co o

Correo electrónico: fredy.bernal2434@correo.policia.gov.co

b. Se fije fecha y hora para escuchar los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, con el fin que declaren todo lo que sepan y les conste sobre la situación socio económica y la afectación que sufren las demandantes como consecuencia de sus lesiones, y por lo tanto su dicho es importante para establecer la cual es el estado actual de las demandantes, así

- Jefferson Camilo Rojas Velásquez, C.C. 1.105.612.353, quién puede ser citada en la dirección calle 8 No. 8 – 34 Barrio La Ferias en Cajamarca – Tolima

Teléfono: 3205580764

Correo electrónico: Se desconoce

- Anderson Bonilla Roa, C.C. 1.105.616.293, quién puede ser citado en la dirección carrera 3 casa 6 Barrio Mirador El Bosque en Cajamarca – Tolima

Teléfono: 3219609730

Correo electrónico: se desconoce

- Luis Miguel Quinto Quintana, C.C. 1.105.616.641, quién puede ser citado en la dirección Calle 6 No. 5 – 25 Barrio Centro en Cajamarca – Tolima.

Teléfono: 3209185340

Correo electrónico: luismiguelquintoquintana@hotmail.com

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a las siguientes personas, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se les formulará el día de la diligencia, así:

1. Gustavo Adolfo Cante Rincón, quién podrá ser citado en la calle 6 No. 9 – 08 Barrio Centro en Cajamarca (Tolima)



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Teléfono: 3106133720

Correo Electrónico: tavokntr@gmail.com

Bajo la gravedad de juramento manifestó que esta dirección electrónico la obtuve vía llamada telefónica con el señor Cante Rincón.

2. Al señor Representante Legal de EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S, representada legalmente por el Señor ERNESTO SARRIA PLATA, o por quién haga sus veces al momento de la diligencia, quién puede ser citado en la Avenida Caracas No. 28 A -17 de Bogotá D.C.

Teléfono: 601 756 06 00

Correo Electrónico: gerencia@equirent.com.co

Bajo la gravedad de juramento manifestó que esta dirección electrónico la obtuve del certificado de existencia y representación legal de EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S, expedida por la Cámara de Comercio.

3. Al Señor Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE, o quien haga sus veces al momento de la diligencia quién podrá ser citado en Cr 13 A No. 29 – 24 de Bogotá D.C.

Teléfono comercial 1: 5188801 Teléfono comercial 2: No reportó

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Bajo la gravedad de juramento manifestó que esta dirección electrónico la obtuve del certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedida por la Cámara de Comercio.

VI. - FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos. 230 C.N., 1494, 1524, 1527, 1613, 1614, 2302, 2341, 2343, 2349 y 2356 del C.C., Artículos 368 y siguientes y demás concordantes del Código General del Proceso, Artículo 1133 del Código de Comercio, Ley 640 de 2001, Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículos 55, 61 y 74; y demás normas concordantes y complementarias.

El Ordenamiento Civil Colombiano contempla la responsabilidad por los Delitos y las Culpas en su Título 34, Libro 4 del Código Civil y clasifica la responsabilidad común en tres grupos: La responsabilidad por el hecho personal o directa (Artículo 2341 y 2349), la responsabilidad por el hecho de las personas que estén bajo la dependencia o cuidado de otra (artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352) y la responsabilidad por el hecho de las cosas y por actividades peligrosas (Artículos 2355 y 2356).

Según lo expuesto, los demandados incurren en culpa aquiliana, la cual se estructura desde la perspectiva de una conducta que a la luz de la legislación civil sustancial se erige en fuente de obligaciones tal como lo establecen los artículos



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

1494 y 2302 del Código Civil, en especial, la obligación de reparar e indemnizar los daños inferidos a una persona por quien ha cometido un cuasidelito o culpa, conforme con las voces del artículo 2431 del Código Civil; circunstancia la cual constituye el presupuesto jurídico – axiológico de lo que la codificación sustancial civil denomina RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS, que es lo que la doctrina nacional denomina RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Nuestra Jurisprudencia, basada en el artículo 2356 de nuestro código, ha desarrollado un régimen conceptual y probatorio propio de las actividades peligrosas, y ha clasificado como una de ellas, las referentes a la conducción de vehículos automotores, dispensando a la víctima de probar la imprudencia, impericia o negligencia del llamado a resarcir el daño.

En tal virtud, estableció una presunción de responsabilidad en el dueño o guardián de la cosa, que no puede desvirtuarse con la simple diligencia y cuidado, sino que exige a éste que demuestre que el perjuicio se ocasionó como resultado del caso fortuito o la fuerza mayor, de la culpa exclusiva de la víctima o de la intervención de un tercero.

En el caso que nos ocupa las lesionadas CHARON YURANY RIAÑO FINO y MARIA JOSE SANCHEZ RIAÑO, se desplazaban como ocupantes o acompañantes en un vehículo particular, totalmente ajenas a la labor de conducción que realizaba quién manejaba el vehículo de placas EIW-638, por lo tanto, le es aplicable esta presunción de responsabilidad en su favor y en contra de los demandados.

Al respecto ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia los siguiente: “Presunción de culpa en la ejecución de actividades peligrosas beneficia al pasajero de un vehículo accidentado. De ahí que, si con motivo de un choque de vehículos resulta perjudicado o lesionado uno de los pasajeros, en orden a determinar responsabilidad civil, en estrictes “no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la victima puede utilizar a su favor – como bien lo ha predicado la doctrina- las presunciones del artículo 2356 del Código Civil (Javier Tamayo Jaramillo. de la Responsabilidad Civil. Temis, Bogotá, 1999, t II, página 392). El pasajero u ocupante, a no dudarlo, en su condición tal, no despliega – por regla general – comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. (CSJ Casación Civil, sentencia octubre 23/2010, expediente 6315 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Los conductores de vehículos automotores, dado lo peligroso de la actividad, no solo deben respetar las señales y normas de tránsito, sino observar absoluta prudencia y cuidado al maniobrar el vehículo, guardando las precauciones suficientes y necesarias relacionadas de manera directa con el vehículo y quien lo dirige.

Es así como el automotor debe encontrarse en condiciones mecánicas y técnicas aptas para responder con inmediatez y prontitud a la voluntad de quien lo maniobra. El conductor, entre tanto, debe tener excelentes condiciones físicas, fisiológicas y



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

sicológicas, que le permitan prestar atención a la actividad que realiza, conservando velocidad mesurada y estando atento a reaccionar ante todo obstáculo que encuentre en la vía y desde luego superarlo, sin poner en riesgo de causar daño.

En nuestro caso, fundamentamos nuestras pretensiones en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, desarrollado por la Jurisprudencia, ya que los hechos relacionados en la demanda encuadran dentro de la referida norma.

LEY 769 DE 2002 “CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE”

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR... Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor... debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito...

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 131. MULTAS. Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas...

CODIGO DE COMERCIO

Así mismo el Artículo 1133 del Código de Comercio es el fundamento legal para demandar en forma directa a la compañía de seguros, el cual dice: Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador

LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

ARTICULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: literal b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

VIII. - CUANTIA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía en más de **Doscientos Treinta y Dos Millones Seiscientos Trece Mil Sesenta y Cinco Pesos (\$232.613.065°°) M/CT.**, por lo que se trata de un proceso de **MAYOR CUANTIA**, sujeto al trámite del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**. Por la anterior circunstancia, el domicilio de alguno de los demandados (Art. 28 del C.G.P.), es usted competente para conocer de esta demanda.

IX. - DOCUMENTOS Y ANEXOS

1. Las enunciadas en el capítulo de pruebas documentales.
2. Poder debidamente otorgado por la parte demandante.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.

X. - NOTIFICACIONES

Sobre las direcciones para notificaciones

Al suscrito abogado en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 7 No. 33 - 49 Oficina 301. Edificio Luciano Bordé de Bogotá D.C.,

Teléfono: 601 320 27 69 – 314 471 46 86 – 310 222 46 04

Correo electrónico: urbanotavo@outlook.com

A las demandantes así.

Charon Yurani Riaño Fino, quien puede ser notificada en la carrera 3 No. 14 – 47 en Cajamarca – Tolima

Teléfono: 3143408826

Correo Electrónico: mashawi1229@gmail.com

A los demandados, así

1. Gustavo Adolfo Cante Rincón, quién podrá ser notificado en la calle 6 No. 9 – 08 Barrio Centro en Cajamarca (Tolima)



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Teléfono: 3106133720

Correo Electrónico: tavokntr@gmail.com

Bajo la gravedad de juramento manifestó que esta dirección electrónico la obtuve vía llamada telefónica con el señor Cante Rincón.

2. Al señor Representante Legal de EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S, quién puede ser notificada en la Avenida Caracas No. 28 A -17 de Bogotá D.C.

Teléfono: 601 756 06 00

Correo Electrónico: gerencia@equirent.com.co

Bajo la gravedad de juramento manifestó que esta dirección electrónico la obtuve del certificado de existencia y representación legal de EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S, expedida por la Cámara de Comercio.

3. Al Señor Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., quién puede ser notificada en Cr 13 A No. 29 – 24 de Bogotá D.C.

Teléfono comercial 1: 5188801 Teléfono comercial 2: No reportó

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Bajo la gravedad de juramento manifestó que esta dirección electrónico la obtuve del certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedida por la Cámara de Comercio.

Del Señor Juez, atentamente,

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. No. 11.297.262 DE GIRARDOT.
T.P. No. 65.583 DEL C.S.J.